000495/2014

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**N. J. A. c/ L. P. G. y otra s/ SUMARIO" Expte N° 495/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. Nro. 244/10), por haber interpuesto la actora a fs.301 recurso de apelación contra la sentencia de fs.294/294vta que, declara la caducidad de instancia. A fs. 300, apela la letrada de la citada en garantía la regulación de honorarios de fs. 294/294vta., por bajos.

I- Recurso parte actora.

En su memoria de fs. 305/306vta., realiza una breve reseña de los antecedentes del caso. Invoca el criterio restrictivo que corresponde aplicar en los supuestos como el presente. Sostiene que la citada en garantía carece de legitimidad para plantear la caducidad de la instancia. Señala que el art. 318 del CPr. establece que la caducidad puede ser pedida por el demandado y la aseguradora peticionante es un tercero adherente. Afirma que en caso de duda debe estarse por la supervivencia del proceso. Hace reserva del caso federal.

A fs.308/308vta., contesta la aseguradora, manifiesta que es parte en el juicio y está habilitada para acusar la perención de instancia. Solicita el rechazo del recurso.

II- De las constancias de autos surge que, a fs. 20/30, el actor interpone demanda por daños y perjuicios contra P. D. L. y T. V. de A. S.A. y solicita que se cite a M. C. de S. SA, en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Ante el requerimiento efectuado por el

tribunal, a fs. 33 individualiza correctamente a las personas demandadas como P. D. L., T. V. de A. SA y M. C. de S. SA, como citada en garantía.

A fs. 54/69vta., contesta T. V. de A. SA que en el punto IV solicita se cite en garantía a la aseguradora L. M. C. de S. SA.

A fs. 175/178, se presenta L. M. C. A. de S. SA, opone como defensa de fondo la falta de acción por inexistencia de cobertura. En forma subsidiaria, contesta la acción adhiriéndose a la postura de la demandada, ofrece prueba.

A fs. 179, el tribunal le otorga participación como tercera citada en garantía y ordena correr traslado de las excepciones opuestas, proveído que se corrige y subsana a fs. 180.

A fs. 205/208, contesta la Defensa Pública en representación del codemandado ausente, P. G. L. y solicita se cite en garantía a la aseguradora S. S.

A fs. 263/270vta., contesta S. C. de S. L., opone como excepción de previo y especial pronunciamiento su la falta de legitimación pasiva, niega y rechaza los daños invocados por el actor.

A fs. 271, se otorga participación a la aseguradora como citada en garantía y se corre traslado de la excepción opuesta al actor.

A fs. 273, se contesta el traslado por el accionante.

A fs. 276, solicita atento el estado de autos se provean las pruebas ofrecidas.

El tribunal no provee la petición por no estar notificadas todas las partes del decreto de fs. 271. A fs. 280 y 282, consta la notificación a todos los interesados.

A fs. 283/285, se presenta un nuevo letrado por el actor.

A fs. 287, el 27 de febrero de 2014, la aseguradora L. M. C. de S. SA plantea la caducidad de instancia por haberse cumplido el plazo de ley, art 313 inc 2 CPr.

Sustanciada la incidencia, a fs. 294/294vta., se dicta la resolución aquí recurrida que declara la caducidad de la primera instancia.

III- La caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

La parte que da vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa, con respecto a los deberes que les conciernen (aut. y ob. cit. T. IV, pág.217/218).

La legitimación de la citada en garantía es indiscutible porque, “parte” es todo aquel que dentro de sus límites está facultado para enfrentarse a los integrantes de la relación jurídica principal, o a uno solo de ellos, tiene tal carácter en lo que atañe a la defensa de sus derechos el tercero citado, en este caso por el actor y por el demandado, quien está consecuentemente facultado para pedir la caducidad de

instancia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 318 del CPr., sobretodo cuando la finalidad de la citación es que los efectos de la sentencia se extiendan al tercero con alcance de cosa juzgada.(cfme. López Mesa Marcelo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con los códigos procesales de las provincias argentinas. Tomo III, doctrina y jurisprudencia citada. Pág454 y ss. Editorial LA LEY. CNAp. en lo Civil Sala E, 17/04/2000. "Carlucci Rosa Dolores c.Fernández Raúl y otros" DJ 15/10/2008,1705. Cita Online AR/JUR/1278/2008, entre otros.).

La norma del art. 318 CPr, no tiene carácter limitativo, la caducidad puede ser opuesta por los terceros interesados en el resultado del juicio, calidad que indudablemente tiene la citada en garantía.

Tiene dicho la jurisprudencia que, no habiéndose negado la intervención de la aseguradora en tal calidad, habiendo requerido su citación la actora en su demanda y el demandado en su contestación, consintiéndose su intervención en el pleito en los términos del art. 118 de la ley 17.418, es clara su legitimación para deducir la caducidad de instancia (arts. 91,95,y ss CPr. y 118 ley 17418) quedando facultado el asegurador para ejercer aquellas defensas y excepciones que, de acuerdo al estado del juicio resulten procedentes. (Ver C.Ap Civil y Com. de San Isidro Sala II. "Busahara Graciela Noemí c/ Monje Alberto Javier y otros s/ Daños y Perjuicios. 2010 y su cita fallo de S.C.B.A., Ac. 29.000 del 1/8/80 en D.J.B.A. del 13-5-80.elDial SI8D4, entre otros).

Por lo tanto, corresponde entrar al análisis de los actos anteriores al acuse de caducidad de fecha 27 de febrero de 2014 de fs. 287.

Al respecto cabe acotar que como principio de carácter general, constituyen actos interruptivos de la caducidad toda "petición de las partes, o resolución o actuación del tribunal que tuviese por efecto impulsar el procedimiento" (art. 314 CPr). Reiteradamente la jurisprudencia ha decidido, en concordancia con ese principio, que configuran actos interruptivos todos aquellos que, cumplidos por cualquiera de las partes, por el órgano judicial, o por sus auxiliares, resulten particularmente idóneos para promover la marcha del proceso, es decir, para hacerlo avanzar de una a otra de las distintas etapas que lo integran.

El último acto interruptivo del curso de la perención de la instancia en este proceso, es el diligenciamiento de la cédula de notificación de fs. 282/282vta, enviada a L. M. C. de S. y recibida el 10 de junio de 2013.

Desde esta última actuación hasta el 27/2/2014, fecha del acuse de caducidad de instancia de fs. 287, el plazo de tres meses previsto por el código procesal había transcurrido.

Ahora bien, no se puede soslayar que en la causa se habían sustanciado dos cuestiones: una, la falta de acción opuesta por la citada en garantía L. M. C. de S. SA y la excepción opuesta como de previo y especial pronunciamiento de falta de legitimación pasiva opuesta por S. C. de S., y ambas estaban pendientes de resolución.

Es sabido que todo traslado se considera decretado en calidad de autos, por ende, sustanciadas las cuestiones enunciadas, contestados los respectivos traslados por las partes interesadas, solo restaba al tribunal pasar los autos a resolver, deber que la ley

impone “sin más trámite” conforme surge de las disposiciones de los arts. 152,349, 350 y ss CPr.

Ergo, en el caso existía pendencia en el dictado de una resolución o cuestión cuya carga se le atribuye por la ley al Tribunal o juez interviniente -art 316 inc 3° CPr-, por cuanto “la carga de los litigantes de instar el procedimiento, aunque, en principio, se extiende a todo el curso de éste, desaparece cuando existe un deber del Tribunal, porque la carga de litigante termina donde empieza el deber del juez (Sentis Melendo, “Perención de la Instancia y carga procesal”, Rev. Colegio de Abogados La Plata, año IV, N° 8, p. 437, en Morello-Sosa-Berizonce, “Código Procesal”, T IV-A, p. 166, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1989, idem. Sala A, sent. Int. N1 291/96 del 05/ 11/96, en autos “Newser S.A. c/ De Brito Rodríguez, Juan Carlos y otro s/ Ejecutivo”, Expte. N° 9075/96, entre otros. Sala A SI N° 8/2013).

Conforme lo señalado y, teniendo en cuenta el criterio restrictivo de interpretación que se impone en la materia, corresponde hacer lugar al recurso del actor, por los fundamentos expuestos y, revocar la resolución de grado debiendo continuar el trámite del presente según su estado.

La resolución que se propone determina que, carezca de virtualidad jurídica el tratamiento del recurso de apelación por los honorarios regulados por ser de aplicación al caso la norma del art 282 del CPr.

IV- Las costas de ambas instancias se imponen a la aseguradora L. M. C. de S. SA, parte acusadora de la caducidad de instancia.

Los honorarios de los profesionales actuantes se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, mérito de la misma, etapa del proceso y

éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII n° 4 y Ley XIII n° 15). Se regulan los honorarios por su actuación en el incidente de primera instancia de la Dra. A. R. en el 10 % de los que se regulen en la sentencia definitiva. Los honorarios de segunda instancia se regulan para el Dr. A. H. B. en el 30 % y los de la Dra. A. R. en el 25%, de los regulados en la incidencia de grado.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs.301 por los fundamentos expuestos y en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 294/294vta., debiendo los autos continuar según su estado.

2) Costas de ambas instancias a la aseguradora L. M. C. de S. SA. Regular los honorarios por su actuación en el incidente de primera instancia de la Dra. A. R. en el 10 % de los que se regulen en la sentencia definitiva. Los honorarios de segunda instancia se regulan para el Dr. A. H. B. en el 30% y los de la Dra. A. R. en el 25%, de los regulados en la incidencia de grado.

3) Exhortar al cumplimiento de los deberes impuestos por los arts. 34,152, y ss del CPr.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

SILVIA NOEMI ALONSO
JUEZA DE CAMARA

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
PPRESIDENTE

FERNANDO NAHUELANCA
JUEZ DE CAMARA